



██████████ CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS (CSI-F), que compareció representado y asistido por el letrado D. ██████████, el sindicato FRASP-SGTEX, que compareció representado y asistido por el letrado D. ██████████ y frente a la mesa electoral coordinadora de la unidad electoral de funcionarios de los servicios centrales, por la que comparecieron el presidente, D. ██████████, y el secretario, D. ██████████

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 12-4-2019 se presentó demanda que fue turnada a este Juzgado suscrita por la parte actora frente a las demandadas en la que, después de alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, solicitó se dictase sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en el suplico de la misma.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se acordó la acumulación a este proceso de los registrados con el nº 268/19 turnado al Juzgado de lo Social nº 3 de Badajoz y el registrado con el nº 267/19 turnado al Juzgado de lo Social nº 4 de Badajoz, tras lo cual citó a las partes a los actos de conciliación y juicio para el día 16-7-2019, fecha en que tuvieron lugar los actos señalados, con la comparecencia indicada en el encabezamiento y las manifestaciones que obran en acta. En el acto del juicio, la parte actora se ratificó en su demanda y solicitó el dictado de sentencia de acuerdo con el suplico de la misma, previo recibimiento del pleito a prueba. Los sindicatos demandados se opusieron a la demanda solicitando el dictado de sentencia absolutoria. La Junta solicitó sentencia conforme a derecho y la mesa coordinadora defendió la legalidad de su actuación. Recibido el juicio a prueba, se practicaron las propuestas y admitidas con el resultado que consta en soporte apto para la reproducción de la imagen y del sonido, elevándose las conclusiones a definitivas, quedando el juicio concluso y visto para Sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- En fecha 30-1-2019 se dictó sentencia firme por el Juzgado de lo Social nº 3 de Badajoz en el ámbito del procedimiento de impugnación de laudo arbitral nº 890/2019, en el que se declararon los siguientes hechos probados:

“PRIMERO.- D. ██████████ en nombre del sindicato UNION SINDICAL OBRERA (USO) presentó demanda ante el Decanato de esta ciudad con el fin de impugnar laudo de 10 de diciembre de 2018 derivado de la impugnación de acta de proclamación definitiva de candidaturas de la mesa coordinadora de la unidad electoral de funcionarios de los Servicios Centrales en Mérida.

SEGUNDO.- Dicho laudo arbitral da respuesta a la impugnación efectuada por USO como consecuencia de la proclamación de candidaturas para la unidad electoral de Mérida.

TERCERO.- El acuerdo de la mesa electoral de fecha 21 noviembre de 2018 acordaba dejar fuera del procedimiento electoral y no proclamar a los candidatos del sindicato recurrente por no existir candidatos validos en número suficiente como para cubrir los puestos objeto de elección. En concreto sólo se proclamaron 10 candidaturas validas de las 27 a cubrir no llegando al mínimo del 60%.”

El laudo estimó la demanda retrotrayendo el procedimiento para que la mesa otorgara trámite al sindicato recurrente para la subsanación de defectos, declarando la nulidad de la proclamación de candidaturas y actos derivados de ella única y exclusivamente en lo que a USO se refiere y conservando el resto de actos no afectados.

SEGUNDO.- El día 9-4-2019 se dictaron tres laudos arbitrales en los procedimientos nº 1028/06 (en el que el sindicato SGTEX impugnó la decisión de la mesa coordinadora de fecha 28-2-2019 por el que se acepta la candidatura presentada por USO), 1031/06 (en el que el sindicato UGT impugnó la decisión de la mesa coordinadora de fecha 28-2-2019 por el que se acepta la candidatura presentada por USO), y 1032/06 (en el que el sindicato CSIF impugnó la decisión de la mesa coordinadora de fecha 28-2-2019 por el que se acepta la candidatura presentada por USO). En dichos laudos se consideraron probados los siguientes hechos:

“Como consecuencia de la sentencia del Juzgado de lo Social, número 3 de Badajoz, del 19/2019, se requiere a la Mesa Coordinadora de la Unidad Electoral de Funcionarios de los Servicios Centrales de Mérida, para que le de plazo a la Unión Sindical Obrera a fin de que subsane los defectos encontrados en la lista de candidatura presentada con fecha 12 de noviembre, candidatura que fue desestimada por acuerdo de la Mesa Coordinadora en el acta de 21 de noviembre de 2018, pues la candidatura presentada en la que concurrían 47 candidatos, 37 de los mismos adolecían de la legitimidad necesaria para poder formar parte de las candidaturas.

Con fecha 25 de febrero de 2019 se remite escrito de la Mesa Coordinadora a la Unión Sindical Obrera para que, en cumplimiento de la referida sentencia, se proceda a la subsanación de los defectos encontrados en la lista de candidaturas proclamadas provisionalmente el 14 de noviembre de 2018, para la lista de las candidaturas presentadas con fecha 12 de febrero de 2019, proclamadas provisionalmente el 14 de noviembre de 2019, proclamación contra la que se presentaron escritos de impugnación por parte de las centrales sindicales CC.OO, SGT; UGT y CSIF.

Con fecha 26 de febrero de 2019, se presenta por Unión Sindical Obrera lista de candidatos para subsanar las deficiencias observadas en la primera candidatura. Conforme se recoge en el acta de la sesión de proclamación definitiva de la candidatura de USO de la Mesa Coordinadora de la Unidad Electoral de Funcionarios de los Servicios Centrales de Mérida, se constata que, se presenta una lista con 32 candidatos, de los que quedan como candidatos válidos 20, pues en dicha lista según la documentación que se adjunta, 9 candidatos manifiestan su voluntad de no presentarse a las elecciones y 3 candidatos aparecen duplicados en otras candidaturas del mismo proceso electoral.

La Mesa Electoral interpreta que, dado que el número de candidatos presentados en la candidatura ya subsanada de USO, es de 32 y el número de candidatos a elegir es de 27, en aplicación del artículo 16.3 del RD 1846/1994 de 9 de septiembre, pese a la renuncia de los candidatos, al quedar la lista con número superior del 60% de los puestos a cubrir debe considerarse como válida la candidatura presentada por USO.

Contra este acuerdo se presenta escrito de impugnación ante la Mesa Coordinadora por las centrales sindicales, CSIF; CC.OO., SGTEX y UGT en fecha 1 de marzo de 2019 La Mesa Coordinadora por acuerdo de 4 de marzo de 2019 ratifica la decisión adoptada con fecha 28 de febrero de proclamar con carácter definitivo la candidatura presentada por la central sindical Unión Sindical Obrera.

Se presenta con fecha 6 de marzo de 2019 impugnación a dicha decisión, fijándose para el día 3 de abril para el acto de procedimiento arbitral.”

Los laudos impugnados estimaron las impugnaciones formuladas y consideraron que no se ajustaban a derecho las decisiones de la mesa coordinadora de 28 de febrero de 2019 de proclamar la candidatura presentada por la central sindical USO, ya que la misma tenía que haber sido desestimada por no reunir los requisitos exigidos en el artículo 16.3 del RD 1846/1994, y retrotraer el proceso electoral al momento de proclamación definitiva de las candidaturas por la Mesa Coordinadora a fin de que se excluyera la candidatura presentada por USO.

TERCERO.- Tras presentar con fecha 26 de febrero de 2019 el sindicato USO la lista de candidatos para subsanar las deficiencias observadas en la primera candidatura, con fecha 27 de febrero de 2019 la mesa coordinadora envió a los 20 candidatos de la lista un correo electrónico requiriéndoles a que se ratificaran en su decisión de formar parte de la candidatura presentada por USO, en el sentido de que manifestaran hasta las 12 horas del mismo día y mediante este mismo medio, la ratificación de su voluntad a la inclusión o no en la candidatura referida –documental aportada por la parte actora-.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- A los efectos de lo dispuesto en el art. 97.2 LRJS, los hechos declarados probados lo han sido de la valoración conjunta, conforme a las reglas de la sana crítica, de las pruebas practicadas en el juicio, consistentes en la documental aportada por la parte actora y los expedientes electorales que obran en las actuaciones.

SEGUNDO.- La parte actora impugna los laudos dictados en fecha 9-4-2019 en los procedimientos arbitrales nº 1028/06 (en el que el sindicato SGTEX impugnó la decisión de la mesa coordinadora de fecha 28-2-2019 por el que se acepta la candidatura presentada por USO), 1031/06 (en el que el sindicato UGT impugnó la misma decisión de la mesa coordinadora de fecha 28-2-2019) y 1032/06 (en el que el sindicato CSIF impugnó la misma decisión) y solicita la confirmación de la citada decisión de la mesa coordinadora de la unidad electoral de Funcionarios de los servicios centrales en Mérida de la Junta de Extremadura de fecha 28 de febrero de 2019 de proclamación definitiva de la candidatura de la Central Sindical USO, por entender que reunía los requisitos establecidos en el artículo 16.3 del RD 1846/1994, por tener la lista un número de candidatos mayor al 60% de puestos a cubrir. Para apoyar su pretensión, aporta la STC 200/2006, de 3 de julio de 2006.

La Junta de Extremadura solicitó sentencia conforme a derecho y los miembros de la mesa consideraron que su actuación fue conforme a derecho. Los sindicatos demandados se opusieron alegando que en el momento de la proclamación definitiva de candidaturas la lista debe contener un número de candidatos que alcance, al menos, la totalidad de puestos a cubrir, por lo que, al no tener ese número la lista presentada por USO, debió ser excluida del procedimiento electoral.

Planteada la controversia en estos términos, hay que partir de la base de que no trata este caso de un supuesto de presentación de una lista con un número de candidatos potencialmente idóneos que iguale el total de puestos a cubrir y en el que antes de la proclamación provisional renuncia algún candidato y no se permite subsanar el defecto presentando una nueva lista completa, que es el supuesto que resuelve la STC 200/2006, de 3-7-2006 invocada por la parte actora, pues en el presente caso concurre el antecedente fáctico de que ya existió un acuerdo de la mesa electoral de fecha 21 de noviembre de 2018 que acordaba dejar fuera del procedimiento electoral y no proclamar a los candidatos del sindicato recurrente por no existir candidatos válidos en número suficiente como para cubrir los puestos objeto de elección, dejándose sin efecto este acuerdo por la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 3 de Badajoz, que acordó retrotraer el procedimiento y ordenar a la mesa que

otorgara un trámite a USO para la subsanación de defectos. Es decir, se parte en este caso del trámite de subsanación de defectos antes de la proclamación de candidaturas para que por el sindicato actor se presentara una lista completa con tantos candidatos potencialmente idóneos como puestos a cubrir. Pues bien, esto no es lo que hizo el sindicato actor, pues la mesa coordinadora comprobó que, de los 32 candidatos inicialmente presentados, solo 20 reunían los requisitos legales necesarios para formar parte de la lista, que fue los que incluyó la mesa en el acuerdo de proclamación definitiva de candidaturas, lo que se entiende que incumple lo dispuesto en el art. 71.2 a) ET, consistente en que las listas deberán contener, como mínimo, tantos nombres como puestos a cubrir, razón por la cual la candidatura presentada por USO debió ser excluida de la proclamación definitiva por la mesa coordinadora. Esta solución se considera acorde con lo dispuesto en la propia STC de 3-7-2006 invocada por la parte actora, pues, según la misma, *"una lista electoral que no reúne en el momento de su presentación el mínimo de candidatos legales no es una lista completa, siendo respetuosa con el art. 28.1 CE, en este caso, la decisión de no proclamarla (por ejemplo, SSTC 51/1998, de 22 de marzo, y 185/1992, de 16 de noviembre)"*, tal y como citan también los laudos impugnados.

No puede resultar aplicable en el momento de proclamación definitiva de candidaturas, que es el momento que se ha de analizar en este caso, la regla del 60% también recogida en el art. 71.2 a) ET, cuya aplicación pretende la parte actora, pues la ya referida STC de 3-7-2006 acoge sobre esta cuestión la doctrina establecida en la STC 13/1997, de 27 de enero, en la que se decía que no era irrazonable interpretar que la norma según la cual la candidatura debe pervivir si mantiene al menos el mínimo indicado se refiere solo y exclusivamente a las renunciaciones producidas en el lapso comprendido entre la proclamación de las candidaturas y la votación, que no es lo que ha sucedido en este caso.

Lo expuesto deriva en la confirmación de los laudos impugnados y en la desestimación de las demandas interpuestas, sin que proceda conceder al sindicato impugnante un nuevo plazo de subsanación, como pretende con carácter subsidiario, puesto que ya ha sido concedido un plazo de subsanación y, por tanto, tal trámite ya ha sido superado y cumplimentado, no previéndose por la ley otro nuevo trámite de subsanación tras uno previo y así sucesivamente, puesto que de admitirse tal solución el procedimiento electoral se haría interminable y quedaría sometido a la voluntad del sindicato actor hasta que lograra presentar una lista completa, lo que dejaría vacía de contenido real la regla establecida en el art. 71.2 a) ET.

Tampoco cabe hacer pronunciamiento alguno en relación con la petición de la Junta de Extremadura de que se deba entender ajustado a derecho el proceso electoral celebrado en fecha 4-12-2018, pues ello excede del deber de congruencia de las sentencias establecido en el art. 218 LEC, al tener como objeto exclusivo este procedimiento lo acordado en los laudos impugnados y tener que circunscribirse la sentencia, por tanto, a confirmarlos o a acoger en todo o en parte las pretensiones de la parte impugnante.

TERCERO.- Frente a la presente sentencia no cabe la interposición de recurso de suplicación, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 191.1 c) LRJS, al tratarse éste de un proceso relativo a materia electoral no incluida en el art. 136 LRJS.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

FALLO

Que desestimando las demandas interpuestas por el sindicato UNIÓN SINDICAL OBRERA (USO) frente a la JUNTA DE EXTREMADURA, los sindicatos COMISIONES OBRERAS (CCOO), UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (UGT), CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS (CSI-F), el sindicato FRASP-SGTEX y frente a la mesa electoral coordinadora de la unidad electoral de

funcionarios de los servicios centrales, y confirmando los laudos dictados en fecha 9-4-2019 en los procedimientos arbitrales nº 1028/06, 1031/06 y 1032/06, debo absolver y absuelvo a las partes codemandadas de los pedimentos en su contra formulados.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la oficina pública competente en la que se tramitó el expediente administrativo en el que se dictó el laudo que dio lugar al presente proceso, con advertencia de que es firme y que contra la misma no cabe la interposición de recurso.

Incorpórese la presente sentencia al correspondiente libro y llévase testimonio de la misma a los autos de su razón.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por SS. el juez D. [REDACTED], estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.

"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)".

Concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, y para que surta los efectos oportunos, expido el presente que firmo en BADAJOZ, a veinticinco de julio de dos mil diecinueve. Doy fe.

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.